

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONCEPTOS DE EXCEPCIÓN, ACCIÓN Y FALTA

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla los conceptos de excepción, acción y falta desde el punto de vista doctrinario.
--

Índice de contenido

DOCTRINA.....	1
CONCEPTO DE EXCEPCIÓN.....	1
CONCEPTO DE ACCIÓN.....	8
CONCEPTO DE FALTA	16

DOCTRINA

CONCEPTO DE EXCEPCIÓN

[DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA]¹

“ (Del lat. exceptiō, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de exceptuar.
2. f. Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.
3. f. Der. Título o motivo jurídico que el demandado alega para

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.

dilatoria.

1. f. Der. La referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo.

perentoria.

1. f. Der. La que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definitiva.”

[CABANELLAS GUILLERMO]²

“En sentido general, exclusión de regla o generalidad. II Caso o cosa aparte, especial. Privilegio. Dispensa o licencia particular. II Exención del servicio militar. En Derecho Procesal, título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor; por ejemplo, el hallarse juzgado et caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción o no ser él la persona contra la cual pretende demandarse. Por semejanza, alegato de un procesado, para substraerse a los efectos de la acusación; como existir una amnistía.

1. Conceptos técnicos. Para Caravantes, la palabra excepción' proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella; para otros, excepción

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constituye contracción de ex y actio, como contraria u opuesta a la acción (v.l cual negación de ella.

Para Alsina, la excepción procesal tiene tres acepciones: 1» en sentido amplio, toda defensa opuesta a la acción; 2» en sentido más restringido, toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; 3a en sentido estricto, la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

El tratadista Enneccerus diferencia la objeción, o negativa del Derecho, que puede aniquilar su ejercicio o impedirlo, de la excepción propiamente dicha, o invocación de derechos que, debidamente alegados y probados, tornan ineficaces los pretendidos por la demanda.

2. Clases. Frente a la acción del actor, y según la naturaleza de la defensa elegida por el demandado o de la que pueda valerse, las excepciones se catalogan en tres clases: a) de hecho, como al sostener que lo recibido no fue lo reclamado, sino menos, cosa de otra naturaleza o en distinto lugar y tiempo; b) de Derecho, cuando se niega alguna de las facultades que el actor se atribuya, como si éste pretendiera la restitución de algo prestado y el demandado alegara que se trataba de una donación; c) mixta o total, si la excepción integra a la vez la negativa de un hecho y de un elemento jurídico; como cuando se opone, a la deuda reclamada, la excepción de pago, que en sí constituye un hecho (la entrega de la cosa o el precio, la ejecución material de lo convenido) y un acto jurídico (la extinción del crédito o el cumplimiento de la prestación).

En otro sentido, las excepciones se escalonan: en generales, comprensivas de todo medio que el demandado emplee para apoyar la desestimación de la demanda, sea de fondo o de forma, incluso el llamado defecto legal al proponerla; impeditivas, que excluyen los efectos jurídicos de la acción, sin basarse exclusivamente en hechos; las de mero hecho, que se limitan a alegar alguno de índole impeditiva o extintiva, para anular la acción, sin

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

excluirla.

Por su contenido, las excepciones se dividen en reales y personales. Las primeras son las inherentes a la cosa, pasan a los herederos y sólo se extinguen con el derecho en que se fundan. Las segundas, consubstanciales con la persona, sólo puede oponerlas aquel a quien fueron concedidas por la ley o por pacto, y no por los demás interesados.

Procesalmente, la división más importante consiste en dilatorias, que se oponen al trámite de la acción y han de ser decididas previamente; y perentorias, que se oponen de lleno a la acción, y por ello integran el fondo mismo del proceso, cuya resolución corresponde a la sentencia principal. De éstas y otras especies se trata con amplitud en las voces inmediatas.

Eludiendo las sutilezas técnicas, cabe establecer dos clases de excepciones procesales. En una acepción amplia, ha de entenderse por excepción todo recurso defensivo del demandado frente al actor. Estrictamente, debe reservarse el nombre de excepción a la alegación que, sin destruir lo pedido o reclamado por el demandante, impida, al menos temporalmente, su satisfacción por la vía judicial. Surge así lo excepcional frente al trámite normal del procedimiento sin ello.

3. Criterio positivo. Las excepciones legales constan unas veces en las leyes de procedimiento; pero con más frecuencia figuran en los textos substantivos; donde, al ocuparse el ordenamiento jurídico de cada institución, suele indicar circunstancias o situaciones que impiden ó dificultan el ejercicio de los derechos o el de las acciones.

Por su generalidad, ya que se refieren a la extinción de toda suerte de obligaciones, las excepciones más comunes las enumera así el art. 1.156 del Cód. Civ. esp.: 1º el pago o cumplimiento; 2º la pérdida de la cosa debida; 3º la condonación o perdón de la deuda; 4º la confusión de los derechos de acreedor y deudor; 5º la compensación; 6º la novación. Cabe agregar la prescripción, la transacción y la renuncia, (v. las respectivas voces.)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En lo procesal, la enumeración se concreta al tratar de las dos especies principales: la excepción dilatoria y la excepción perentoria (v.). Unas y otras deben proponerse en la contestación de la demanda. Según principio tradicional, mediante la excepción, el demandado se convierte en actor (v.) y debe, por tanto, probar las circunstancias que invoca o alega, (v. "Adjectiones formulae", Demanda, Demandado, Demandante, Duplica, Estado de excepción; "Exceptio" y especies; Ley de excepción, "Prescriptio", Prueba, Reconvención, Réplica, Testigo mayor de toda excepción, Tribunal de excepción.)

[ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA]³

"1. Generalidades. La expresión vque nos sirve de título a este trabajo, vincúlase a uno de los problemas más espinosos del Derecho procesal . En efecto, la palabra excepción, sirve para expresar ideas que no son siempre similares o equivalentes. En primer término, puede aludirse con ella a los reparos que el demandado opone a la acción. En este sentido adviértese el carácter general de la excepción concebida lato sensu como oposición a la demanda, es decir, como un medio de defensa. Y entonces, se afirma, que frente o contra la acción se hace valer o se opone la excepción. En segundo lugar, en un sentido más concreto, se entiende por tal la oposición de hechos, que aun cuando no se dirijan a negar los que sirven de fundamento a la demanda, pretenden impedir la prosecución del juicio, paralizándolo en forma momentánea, o exinguiéndolo defintivamente. Así se habla de excepciones dilatorias o perentorias.

Finalmente y en tercer término, cuando faltan algunos de los elementos esenciales que constituyen la relación jurídica procesal, la excepción se dirige a hacer valer la inexistencia de los que se denominan presupuestos procesales.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2. La excepción como contraderecho. Un marcado paralelismo que la doctrina moderna ha señalado particularmente— se da entre la acción y la excepción; ambos institutos, sustitutivos del obrar físico, del estado de lucha material, constituyen hoy una pareja dialéctica que intelectualmente polemizan en el proceso. Y así, según sean las teorías que se han dado para explicar la naturaleza jurídica de la acción , sea como un derecho concreto o abstracto a la tutela jurídica, un poder, facultad o derecho de carácter cívico, así también, son las que se exponen respecto de la excepción, configurada como un contraderecho del demandado, o como una pretensión de repulsa frente o contra del actor .

Algunos autores , se ocupan del problema que queda señalado generalmente bajo el acápite de: la oposición del demandado. Entre ellos Guasp que. con agudeza y originalidad, ha retomado la idea de la pretensión procesal, para explicar la naturaleza jurídica de la acción, expresando al respecto: "La oposición a la pretensión se da en un proceso cuando la parte frente a quien la pretensión se dirige, lejos de aquietarse ante ella y de reconocerla, expresa o tácitamente la combate"... y más adelante refirma: "Puede definirse, en consecuencia, la oposición a la pretensión como una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor, la no actuación de la pretensión de éste".

3. Clasificación. Es conveniente señalar criterios clasificadores, entresacados de la doctrina sobre el tema, los que a la vez que orientan metódicamente en su exposición, permiten aclarar las ideas sobre el particular. Claro es, que tales criterios, responden a distintas épocas históricas en que los autores se colocan, ya que según ellas, no sólo pueden variar la clasificación de la naturaleza o carácter de la excepción, sino así mismo, su enumeración. Aun cuando existe acuerdo entre los tratadistas de la materia, acerca de que el origen de las excepciones ha de encontrarse en el Derecho romano y particularmente en el sistema formulario, no se da idéntica uniformidad respecto de la forma de su oposición y la designación

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de esas excepciones. En efecto, Scialoja, hace mención a tres categorías de excepciones: el mismo indica que además de las dilatorias y perentorias –relativas a la causa en sí misma– existían otras referentes a la constitución del proceso, cuya oposición postergaban la *litis contestatio* y que las denomina prejudiciales, entre las que enumera: 1) Las que hacen a la competencia del juez. 2) La calidad del actor para intervenir en su causa –a su legítima persona in indicio--. 3) Las faltas de caución que han de prestar las partes y a los vicios formales del libelo. 4) Las relativas al procurador y a su capacidad, así como la capacidad de las partes para darse un procurador. 5) La causa que no puede tramitarse, por tener carácter prejudicial con respecto a otra .

Otro autor, las estudia preferentemente a través de las Instituciones de Gayo, que también las divide en perentorias y dilatorias, citando entre las primeras: La *exceptio metus* y la *exceptio dolí* y entre las segundas: la *exceptio pacti conventi* y la *exceptio litis dividende*, no pudiendo oponerse éstas últimas después de trabada la *litis* .

La distinción precedente, entre dilatorias y perentorias se mantiene en el Derecho canónico, si bien las primeras admiten una subdivisión entre las que –con el lenguaje actual– denominaríamos presupuestos de la decisión de fondo (dilatorias *solutio*: beneficio de plazo, etc.), y los presupuestos procesales (dilatorias *iudici*: incompetencia de las partes etc.).

En la legislación hispánica se mantuvo tal distinción que ha sido recogida en algunos Códigos de procedimientos de nuestro continente que las clasifican en dilatorias y perentorias y otros también en mixtas .

La clasificación que establece principalmente dos categorías en cuanto a que las excepciones son de derecho substancial o procesal admite una subdivisión en dilatorias y perentorias para cada una de ellas . Las que corresponden a la primera categoría (derecho

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

substantial) se reconocen bajo el nombre de defensas que pueden ser previas o de fondo, utilizándose la voz excepción, exclusivamente para los presupuestos y excepciones procesales.

4. La excepción en sentido substancial. Se ha dicho más arriba, que cuando la oposición del demandado se limita únicamente a negar la existencia de los hechos constitutivos de la litis, nos encontramos en el terreno de la defensa. La simple oposición del demandado, negando los hechos constitutivos de la acción, importa en sentido lato, una defensa. El juez al sentenciar sólo podrá admitir la demanda y en consecuencia, condenar al demandado, si el actor demuestra estar legitimado ad causam: es decir, si el mismo acredita tener derecho, interés y calidad.

CONCEPTO DE ACCIÓN

[CABANELLAS GUILLERMO]⁴

“Del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna, pues toda la vida y la actividad del hombre es acción, y sólo existe inacción absoluta – corporal al menos– en la muerte y en la nada. De acuerdo con tal extensión, y para claridad mayor, se consideran con brevedad, pero por separado, los significados principales de interés general, antes de abordar un tratamiento específico en las ramas jurídicas donde repercute de modo más trascendente.

Acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad. II Efecto o resultado de hacer (v.). II La impresión de un agente en un sujeto o cuerpo. II Ademán o postura, que puede constituir desde un acto obligatorio, como la entrega de la cosa por el vendedor, hasta lo punible, en ciertas groserías o indecencias. II Posibilidad o facultad de realizar una cosa; especialmente la de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

atacar o defenderse. II Manifestación positiva o externa del obrar; como acto, y opuesto a omisión (v.). II Proceder en general. II Comportamiento encomiable. II Vigor, energía; ánimo. 1 Fuerza o influjo de los cuerpos y agentes físicos entre sí o con relación a otros. II Derecho a pedir alguna cosa. II Forma legal de ejercitar una potestad, a través de la justicia. II Batalla; más estrictamente, combate, lucha o pelea entre fuerzas escasas o de reducidos resultados y pérdidas, (v. Coacción, Exacción, Hechura, Inacción, Interacción, Libertad de acción, Mala acción, Radio de acción, Reacción, Retroacción, Unidad de acción.)

1. La acción procesal y el derecho. El Derecho Romano, artífice quizás inigualado en la materia, compendia la esencia de la acción procesal en estas palabras: "Nihil aliud est actio, quam jus quod sibi debeatur iudicio persequendi" (La acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe).

Los modernos procesalistas de mayor relieve internacional definen así la acción: "Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio"; también, el derecho público subjetivo al procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa (Carnelutti). Según Chiovenda se está ante la potestad jurídica de darle vida a la condición para la actuación de la ley. En opinión de Bulow, "el derecho a obtener una sentencia justa, en lo cual consiste la acción, sólo nace con la demanda". La acción –en el decir de Ortolán– es el derecho mismo en ejercicio y la manera de actuarlo ante los tribunales. En el enfoque de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "la acción es tan sólo la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo; y, en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa".

Con acento declamatorio, Roguin proclama que "la acción es el derecho en pie de guerra"; Austin ve en el derecho en sí "el derecho primario o substantivo"; y en la acción, "el derecho secundario o instrumental".

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Orgaz sostiene que la acción es el medio o instrumento legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir su violación. Recuerda que la acción es el derecho en acto; y el derecho, la acción en potencia; algo así como el anverso y el reverso de una moneda. El derecho sin la acción, que constituye su energía tutelar, es pretensión impotente; la acción sin el derecho, absurdo insostenible. Por eso, "el derecho de las acciones", que como tercer miembro de su clasificación jurídica propuso Gayo en su Instituíta, fue bien pronto abandonado.

No obstante, la experiencia demuestra que cabe acción sin derecho; cuando reivindico, por ejemplo, lo que sé perfectamente que es ajeno, valiéndome de cualquiera situación equívoca, e incluso de mala fe, con un documento falso sin más. Pero, sorprendido o engañado el juzgador, o prevaricador impune, esa acción sin derecho, de acogerse la pretensión del actor, se convierte en causa del derecho futuro, que ya está respaldado por el título solemne de la ejecutoria y con la defensa que le procura la excepción de cosa juzgada (v.).

No menos posible resulta, y ello desalienta a tantos profanos, e incluso a los letrados que creen con firmeza en la justicia de su causa, que, por cualquiera discrepancia en el juicio que los tribunales formen y se consolide como fallo firme, pueda el derecho auténtico no obtener su sanción en el ejercicio procesal, y hasta verse cerrada esa vía por una rotunda desestimación inicial.

2. Aceptaciones clásicas. Los romanos han sido también en este campo jurídico los primeros maestros, a través de sus titubeos; pero con inequívoca tendencia al progreso, mediante la hábil alianza de la libertad con la garantía. El término acción poseyó significados distintos a través de las tres fases fundamentales de su procedimiento: a) durante las acciones de la ley, constituía la fórmula solemne con que los litigantes expresaban sus pretensiones; b) durante el procedimiento

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

formulario se trataba de un medio procedimental puesto a disposición de las partes, con objeto de sancionar una situación jurídica; y cada acción se caracterizaba por la fórmula que proporcionaba el magistrado para encomendar la decisión de la cuestión litigiosa al juez; c) en el procedimiento extraordinario (v.), ya en tiempos del Bajo Imperio, el derecho reconocido a una persona para reclamar en juicio lo que le pertenece o le es debido, dentro de los límites en que su pretensión se encuentre amparada por el Derecho vigente. Las acciones estaban revestidas de ciertas formas, con trámites predeterminados, e incluso las palabras que debían usarse.

3. Fondo y forma. Hoy, la acción denota el derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitar el mismo. Si como derecho consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y otros, a más de todas las leyes, reglamentos y normas positivas eficaces), como modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento y por partes especiales de textos también substantivos).

4. Análisis actual. Ya dentro de lo procesal genuino, el enfoque moderno de la acción descubre estas manifestaciones: a) como derecho actuado en juicio, que puede su titular ejercer y que el juez debe reconocer y amparar, hasta su plena efectividad, por ser legal y estar probado en sus fundamentos; b) como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aun careciendo de todo derecho, ya que hasta llegar al fallo absolutorio para el demandado y la condena en costas u otra sanción para el actor de mala fe, cabe proceder sin más que la voluntad de hacerlo, salvo contadísimas ocasiones en que las leyes de procedimiento autorizan a rechazar de plano una demanda (la que pida el divorcio vincular allí donde no se admita tal ruptura conyugal) o si se precisa algún antejuicio (como para la responsabilidad de jueces y magistrados en la legislación esp.); c) como demanda, expresión, escrita casi sin excepción en la actualidad, donde se pide el amparo jurídico del Poder judicial

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para la pretensión que se deduce, con la exposición de los hechos y los fundamentos legales que el actor estime convenientes, a más de enunciar, en su caso, las pruebas que se aduzcan.

5. Categorías antiguas. Entre los romanos, las acciones podían clasificarse, por su fundamento, en reales, personales y mixtas; por su origen, según el derecho de que procedieran y los casos para que fueran creadas; por su objeto, en persecutorias de la cosa, penales y mixtas; por las personas contra cuyos actos se daban, en directas e indirectas; por el derecho a entablarlas, en particulares, públicas y cuasipúblicas; por la posibilidad de cesión, en transmisibles y no transmisibles; y, por su duración, en perpetuas y temporales. Esta clasificación puede ser ampliada todavía.

6. Diversificación moderna. En el Derecho actual, las acciones se clasifican, en preferente término, en civiles y penales. Las primeras tienen siempre carácter patrimonial y, aun originadas por un delito, no representan la imposición de una pena; mientras las segundas tienden a, eso, a exigir un castigo. Las acciones civiles se subdividen, a su vez, en reales, personales y mixtas. Las penales se dividen en públicas y privadas, según que cualquiera pueda iniciar la acción o esté reservada a las partes interesadas; como ocurre en los delitos de calumnia, injuria y contra la honestidad. Son, en cuanto al procedimiento, ejecutivas u ordinarias las acciones. También se distinguen en petitorias o posesorias. Cada una de tales acciones será tratada por separado.

7. Ampliaciones adjetivas. El panorama procesal de la acción se completa en las voces: Abandono de acción; Acumulación, Cesación, Concurso y Concentración de acciones; Cuarta acción, Edición de la acción; Ejercicio y Extinción de acciones; Extremos de la acción; Falta e Identidad de acción; "Judicium", "Natura actionis"; Prescripción, Renuncia, Reserva y Transmisión de acciones (v.).

8. La acción en Derecho Penal. En esta esfera, la manifestación

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la voluntad delictiva, la comisión de un acto penado por la ley, puede revestir dos formas: positiva o de actividad, y negativa o de abstención. A la primera se la denomina acción; y omisión (v.) a la segunda. La distinción, real y exacta, es más bien teórica que de trascendencia práctica; y ni siquiera prevalece la impresión superficial de que la acción es más repudiable que la omisión. Así, la madre que, por dejar de amamantar a su hijito, le causa la muerte por hambre, revela crueldad más perseverante que si hubiese asfixiado a la criatura durante el sueño de ésta.

La acción aparece en las tradicionales definiciones del delito en los Códigos Penales españoles, desde el básico de 1870 al texto revisado de 1963. Dice así su artículo 1º: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley". Y se agrega: "Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario", (v. Delito de acción, Ley de repetición de acciones.)

9. La acción en Derecho Mercantil. En el comercio se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. Surge así la existencia de sociedades por acciones, como en el caso de la sociedad anónima. Las acciones se reputan, en general, como bienes muebles; pues se traduce en una cantidad de dinero el valor que ellas representan.

Acción es también el título en que consta esa participación en el capital social (v.). Acerca de las distintas variedades de acciones –por cuanto en el comercio es más frecuente utilizar el vocablo en plural– se trata en las acciones de compañías (v.) y otras voces inmediatas. (v. Libro y Usufructo de acciones.)

[DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA]⁵

“ (Del lat. actĭo, -ōnis).

Ejercicio de la posibilidad de hacer.

(...)

En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.

Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. Acción reivindicatoria, de nulidad.”

[ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA]⁶

2. La limitación existente en nuestro idioma para expresar conceptos diferentes, plantea la primera dificultad a esclarecer, ya que la voz acción tiene distintos y diferentes significados, no sólo en un sentido común o general, sino también dentro del ámbito científico jurídico; en sentido común, no jurídico, traduce la existencia de un estado dinámico o movimiento, de un obrar físico, distinto del concepto jurídico cuya formulación lleva ínsita la idea de un ordenamiento normativo preexistente. De ahí que lato sensu denota o exterioriza un obrar material, un estado de movimiento (aprehender, tomar una cosa, agredir, o repeler una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

agresión), que en su origen, ha sido el único medio ideóneo de realización del derecho, etapa histórica que podría calificarse con el nombre de justicia individual. Por actos directos que del propio individuo emanaban, éste se procuraba lo indispensable a su subsistencia. Tal modo de obrar trae como consecuencia, casi siempre, el triunfo del más fuerte, que no es lo que caracteriza cabalmente a la justicia; justicia individual, practicada por propia mano, que con el correr de los tiempos tendría que desaparecer o al menos restringirse al mínimo, con la organización del Estado moderno, encargado de la formulación y aplicación del Derecho. Tanto el Código civil como el penal legitiman el ejercicio de la fuerza, en casos excepcionales y taxativos, justificándosela en el hecho de que el auxilio de la justicia llegarla demasiado tarde. Queda, entonces, caracterizada como un obrar físico y directo del individuo, el sentido común o general de la voz acción.

Pero "acción" en su significado jurídico es también motivo de varias acepciones entre los profesionales del Derecho y en la práctica forense. Se da ese nombre al título representativo de una cuota o parte de capital en las sociedades comerciales. También se alude con la misma expresión, a la demanda, o sea al acto jurídico procesal que incoa el proceso y que es normalmente el instrumento por el cual ella se ejercita. Se indica también con esa voz, la existencia de un derecho subjetivo privado, que es el que se hace valer en la demanda, expresándose en este supuesto: "la acción es fundada", o viceversa "se rechaza la acción por infundada". Y así, siguiendo el examen, un autor ha señalado otras múltiples acepciones (3). Finalmente, con la palabra acción en sentido técnico procesal, se designa el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el ciudadano provoque el ejercicio de su actividad como, órgano del Estado; es decir, que cualquiera sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse, y ésta es que el

particular solicite su intervención.

(...)

7. Las consideraciones hasta aquí expuestas demuestran, en breve síntesis, el camino recorrido desde la concepción que identificaba la acción con el derecho mismo que se hacía valer en juicio, o como el medio de obtener lo que nos es debido *jas persequendi in iudicium*; el movimiento doctrinario que se originó a raíz de la polémica sobre la naturaleza de la acción romana, y las diversas teorías que se postularon, originariamente en Alemania, a su respecto; finalmente, cómo el resultado de esos estudios e investigaciones ha llegado a afirmar la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo material y cómo a raíz de esa concepción se hizo posible la elaboración científica del Derecho procesal como disciplina independiente de la ciencia del Derecho.

Los nuevos conceptos, finamente elaborados posteriormente por la doctrina italiana, no permanecieron en el campo del proceso civil exclusivamente, sino que fueron aplicados a la rama procesal penal, aunque se advierte cierta resistencia a las teorizaciones para una doctrina única o general de ambos procesos . Quedó finalmente apuntada la relatividad de todas esas concepciones y cómo, a pesar de ese carácter y de las discrepancias que se dan entre las diversas teorías sobre la acción- civil, es posible esperar que en el futuro pueda formularse una concepción unitaria que involucre tanto a la civil como a la penal, y en la que coincidan la mayoría, por no decir la unanimidad, de los tratadistas de ambas disciplinas.

CONCEPTO DE FALTA

[CABANELLAS GUILLERMO]⁷

Privación, carencia, defecto o escasez. Ausencia de una persona;

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

incumplimiento de su obligación de asistencia. Puede originar, en este aspecto y en materia escolar, de reiterarse, la pérdida del curso; y en la relación laboral, con la repetición injustificada también, da lugar en ocasiones a justificados despidos. Para los militares, referido a listas, actos o servicios, origina la deserción o abandono de destino (v.). Torpeza al obrar o defecto al ejecutar. El incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral. En cuestión de costumbres, desliz femenino. En las cuentas, error o fraude. En las monedas, y en general en las mercaderías, defecto de peso. Descuido, negligencia. Omisión. Culpa. En sentido muy genérico y en expresión eufemística, todo delito (v.) o infracción punible. Dentro del tecnicismo penal, contravención (v.); ya sea de policía o disciplina, ya sea el denominado delito venial, la infracción castigada con pena leve en leyes y códigos. Esta importante acepción se trata por extenso en la voz Faltas (v.) y sus compuestas.

Constituye "falta" indisciplinable en las traducciones jurídicas relacionadas con la responsabilidad, tanto penal como civil, decir falta por el vocablo francés "faute", que en estos casos significa únicamente culpa, (v. Excepción de falta de reclamación previa, Hurto constitutivo de falta, Indemnización por falta de preaviso, Negligencia, Suplefaltas.)

[DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA]⁸

(Del lat. vulg. fallita).

(...)

Quebrantamiento de una obligación.

(...)

Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente, bien por el empresario

en las relaciones laborales.

FUENTES CITADAS

1 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (Consultado en línea) el
4 de Julio de 2007, en
:http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=EXCEPCIÓN
N

2 CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual. EXCEPCIÓN. 27 ed.Tomo III. Buenos Aires, Argentina.: editorial Heliasta, 2001. pp. 616.

3 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Excepción. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill S.A. Tomo XI. 1986. pp.386.387.388.

4 CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual. ACCIÓN. 27 ed.Tomo I. Buenos Aires, Argentina.: editorial Heliasta, 2001. pp. 71.72.73.

5 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (Consultado en línea) el
4 de Julio de 2007, en
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=

6 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Acción.Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill S.A. Tomo I. 1984. pp.207.211.

7 CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual. FALTA. 27 ed.Tomo IV. Buenos Aires, Argentina.: editorial Heliasta, 2001. pp. 16.

8 DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (Consultado en Línea) el
4 de Julio de 2007, en:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=falta